



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 325 Fecha: 23 JUN. 2023

Resolución Gerencial General Regional N° 106 -2023 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 JUN. 2023

VISTOS:

La Carta N° 1307-2022-GRC/ORH, notificada el 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se comunica a la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; el Informe Técnico N° 0005-2023-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 03 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor; el Informe Oral de fecha 16 de mayo de 2023 y el Escrito s/n, de fecha 19 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 001755-2022-GRC/ORH, de fecha 28 de noviembre de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos comunicó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, en adelante ST PAD, la presunta falta cometida por la servidora **Maricarmen**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

106

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 23 JUN 2023



Atoche Castillo, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por haber realizado actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo; por lo que, solicita el deslinde de responsabilidad y que se evalúe si resulta viable o no aplicar en el presente caso, la medida cautelar prevista en el literal b), del artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Memorando N° 001756-2022-GRC/ORH, de fecha 29 de noviembre de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica del PAD, el Memorando N° 001368-2022-GRC/GGR, de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual la Gerencia General Regional denunció que se ha tomado conocimiento respecto de un video que se encuentra circulando en la red social Facebook, el cual habría sido grabado en las instalaciones del Gobierno Regional del Callao, donde la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, verbalmente dice: *“Él que no vota por Cordano lo botamos de la Región...Cordano Corazón”*; por lo que, al ser la citada servidora parte de la Gerencia General Regional, se denuncian los hechos, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Informe N° 000333-2022-GRC/STPAD, de fecha 29 de noviembre de 2022, la ST PAD informó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos que resulta viable que la Oficina de Recursos Humanos imponga a la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional, la medida cautelar prevista en el literal b) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 000336-2022-GRC/STPAD, de fecha 29 de noviembre de 2022, la ST PAD solicitó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, tenga a bien remitir el Informe Escalafonario de la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, así como se precise el último domicilio declarado en su legajo personal y en su respectivo DNI;

Que, mediante Memorando N° 001761-2022-GRC/ORH, de fecha 30 de noviembre de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió a la ST PAD, el Informe Escalafonario de la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 00051-2022-GRC/STPAD, de fecha 02 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao recomendó a la Oficina de Recursos Humanos, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por la presunta falta disciplinaria, prevista en el literal l) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 1307-2022-GRC/ORH, con fecha de notificación de 21 de diciembre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos notificó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por la presunta falta disciplinaria de realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, prevista en el literal l) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;





Que, mediante Carta S/N, de fecha 04 de enero de 2023, la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, presentó sus descargos con respecto a los hechos imputados en su contra en la Carta N° 1307-2022-GRC/ORH (Acto de Inicio de PAD);

Medios probatorios:

Que, los medios probatorios en que se sustentan la falta administrativa imputada a la servidora investigada **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, son los siguientes:

- a) Captura de pantalla del video publicado en la red social de Facebook, en el que se puede apreciar que la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, se encuentra en las instalaciones de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, sosteniendo un polo azul con el nombre del candidato Cordano y el logo del Partido Político Contigo Callao.
- b) Video publicado en el la red social de Facebook en la cuenta denominada “**LA VOZ DEL PUEBLO CARMELINO**”, de fecha 28 de noviembre de 2022, en el que se puede escuchar que la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, se encuentra en las instalaciones de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, sosteniendo un polo azul con el nombre del candidato Cordano y el logo del Partido Político Contigo Callao y expresa lo siguiente: “El que no vota por Cordano lo botamos de la Región...Cordano Corazón”, hecho que se puede corroborar con la revisión del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/reel/424735439719712?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=fmtFtL>

- c) Carta S/N, de fecha 04 de enero de 2023, presentada por la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, con la que formula sus descargos.

Norma jurídica vulnerada

El literal l) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, que establece:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser ancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- l) *Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través de sus funciones o de recursos de la entidad pública.”*

Asimismo, lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 082-2022-PCM, publicado el 10 de julio de 2022, en el diario oficial “El Peruano”, que establece:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSÉNIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 325 Fecha: 23 JUN. 2023



“Artículo 5° Deber de neutralidad y obligación de debida diligencia

5.1 Los funcionarios y servidores públicos tienen el deber de:

- a) Garantizar su absoluta neutralidad en el ejercicio de sus funciones.
- b) Informarse sobre los impedimentos que rigen durante el período electoral.
(...).”

De igual manera, lo contemplado en el numeral 6.1 del citado texto normativo, que establece:

“Artículo 6° Prohibiciones

6.1. Respecto al uso de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y servidores públicos están prohibidos de:

- a) Hacer propaganda de organizaciones políticas o candidaturas, dentro o fuera del local de la institución, durante el ejercicio de la función pública o prestación de servicios. Dicha prohibición comprende el horario de trabajo (en actividades presenciales o remotas), mientras permanezcan en los locales institucionales y durante las comisiones de servicio.
- b) Insertar en los bienes de la entidad pública cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, calcomanía o similar que identifique, promueva o afecte, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier organización política o candidato.’

Que, de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que, a la servidora a la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao se le imputa la presunta falta disciplinaria de realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, prevista en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

RESPONSABILIDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA DE LA SERVIDORA

Que, estando a la imputación señalada en la Carta N° 1307-2022-GRC/ORH, de fecha 21 de diciembre de 2022, concerniente al **Expediente N° 192-2022-STPAD**, la servidora investigada **Maricarmen Atoche Castillo**, dentro del plazo legal, presentó sus descargos en los extremos siguientes:

“(…) la falta administrativa no se encuentra tipificada correctamente y mucho menos se encuentra dentro de los tres supuestos señalados en el literal I) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, deviniendo correctamente en una vulneración al marco normativo establecido en los principios de la Ley del Código de Ética y la Función Pública.

Por lo tanto, al momento de decidir dar inicio al proceso administrativo disciplinario debió señalarse de manera clara y concreta la falta administrativa en que se habría incurrido lo que en este extremo no realizó encontrándonos en una clara vulneración al principio de tipicidad y derecho a la defensa y vulneración al principio de imputación necesaria, por lo tanto, su despacho deberá de declarar la





nulidad del presente proceso disciplinario y analizar nuevamente las normas presuntamente vulneradas, por cuanto me ha dejado en estado de indefensión.

(...)

Respecto, al video publicado en Facebook, debo precisar que el mismo ha sido tomado sin mi autorización ni consentimiento, esto es que la supuesta propaganda se dio en el contexto de una conversación entre Elena Quispe Huamán una trabajadora de la Gerencia General Regional, y la mía, desconociendo que ella me estaba grabando, mucho menos que este video sería compartido, y llegaría a Facebook.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que una conversación entre dos personas no puede considerarse como proselitismo político, más aún cuando esta conversación no salió, ni debía salir de la esfera de una conversación coloquial.

Asimismo, debemos precisar que el link al cual hace referencia, no se encuentra disponible.

Sin perjuicio de ello, podemos señalar que, éstas imágenes sirvieron para realizar propaganda política más cuando el mensaje consignado "cómo es posible que traten a los trabajadores del Gobierno Regional de esta manera tratando de imponer al candidato del continuismo (...)". Lo que a todas luces discrepa de una propaganda política, y si bien la persona que aparece en el video es mi persona, video que recalco fue tomado sin mi consentimiento, no ha tenido ningún contexto, la finalidad de realizar propaganda política, más aún cuando el mensaje tras el video es de una usuaria que no conozco y que no busca realizar propaganda política, sino cuestionar el mensaje del video.(...)"

Que, ahora bien, del análisis de los medios probatorios y de los descargos presentados por la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, el Órgano Instructor en su Informe Técnico N° 0005-2023-GRC/GA-ORH, de fecha 03 de mayo de 2023, señala lo siguiente:

Sobre la falta imputada a la servidora

En el Acto de Inicio de PAD contra la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, en el punto **2.1 PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA**, se ha descrito de manera suficientemente clara y precisa que **la presunta falta disciplinaria imputada a la servidora es por haber realizado actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo**, prevista en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como los hechos que configuran dicha falta, y esto es por haber realizado propaganda política dentro de las instalaciones de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, conforme se puede ver y escuchar en el video publicado en la red social de Facebook, en el que la servidora investigada se encuentra **sosteniendo un polo azul con el nombre del candidato Cordano y el logo del Partido Político Contigo Callao**, expresando lo siguiente: **"El que no vota por Cordano lo botamos de la Región...Cordano Corazón"**, lo que se puede



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 325 Fecha: 23 JUN 2023

106



corroborar de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo disciplinario.

Ahora, si bien es cierto en el punto **IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**, este Órgano Instructor cita las disposiciones sobre neutralidad de funcionarios y servidores públicos porque eran restricciones que se encontraban vigentes durante el periodo electoral 2022, más no para forzar los hechos como lo expresa la servidora investigada en sus descargos.

En ese sentido, se debe precisar que el Órgano Instructor al momento de decidir el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, señaló de manera clara y concreta que la falta disciplinaria en la que incurrió la servidora es **por realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo**, prevista en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme puede verse a continuación:

XII. DECISION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En atención a lo expuesto precedentemente, y en ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N°30057, concordante con el literal a) del artículo 106 de su Reglamento y con el numeral 15 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, esta Autoridad en su condición de Órgano Instructor decide:

- a) **INICIAR procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, a quien se le imputa la presunta falta disciplinaria de realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, prevista en el literal I) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y conforme a la precalificación de la presunta falta disciplinaria se recomienda que la sanción pasible de imponer a la servidora en mención sería la de **DESTITUCIÓN**, en virtud a lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil.

Por lo tanto, en ese extremo el Órgano Instructor señala que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, ni mucho menos el debido procedimiento contra la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**; toda vez que, los hechos que configuran la presunta falta, se encuentran debidamente plasmados en el literal I) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, en consecuencia, la servidora investigada tiene pleno conocimiento de la falta disciplinaria que se le está imputando.

Sobre el video publicado en Facebook

La servidora **Maricarmen Atoche Castillo** sostiene que, el video publicado en la red social de Facebook se dio en el contexto de una conversación entre la servidora Elena Quispe Huamán quien labora en la Gerencia General Regional y la suya. Además, que la persona que aparece en el video es su persona, y que el video fue tomado sin su consentimiento, no teniendo como finalidad realizar propaganda política.

En ese sentido, como se puede ver de los descargos presentados por la servidora investigada, ella misma reconoce que es la persona que aparece en el video publicado en la red social de Facebook, y que se dirigía a su compañera de trabajo de la Gerencia General Regional, y conforme puede visualizarse del





contenido del video, la servidora investigada se encuentra sosteniendo un polo azul con el nombre del candidato Cordano y el logo del Partido Político Contigo Callao, expresando lo siguiente: “El que no vota por Cordano lo botamos de la Región...Cordano Corazón”.

Ahora bien, se debe tener en cuenta el comportamiento de la servidora, identificándose dos conductas i) inducir y ii) coaccionar. La primera, acontece cuando la servidora mediante el dialogo que mantiene con su compañera, fomenta que vote por un determinado candidato político; y la segunda ocurre cuando la servidora coacciona el libre derecho al sufragio, manifestando que quien no vota por el candidato político saldrá de la Región.

En ese orden de ideas, nos encontramos evidentemente frente a una conducta que configura falta disciplinaria, pues está prohibido inducir a otra persona a votar por un determinado candidato político y ejercer coacción que perturbe el libre ejercicio del derecho al sufragio.

En mérito a lo señalado, la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, incurrió en la falta disciplinaria de realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, prevista en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se evidencia del video publicado en la red social de Facebook; y, en consecuencia, la servidora investigada no ha desvirtuado la falta disciplinaria que se le imputa.

Que, habiendo sido notificado el Informe Técnico N° 00005-2023-GRC/GA-ORH, de fecha 03 de mayo de 2023, la señora **Maricarmen Atoche Castillo** solicitó informe oral ante este Órgano sancionador, el cual fue llevado a cabo el día 16 de mayo de 2023, y en el que reconoció expresamente que es la persona que aparece en el video publicado en la red social de Facebook, en el que se encuentra sosteniendo un polo de color azul con el logo de un partido político (el cual se lo obsequiaron cuando se encontraba camino al Gobierno Regional del Callao), que no sabía que estaba siendo grabada por su compañera de trabajo, y que dicho video fue publicado en la red social de Facebook sin su consentimiento;

Que, adicionalmente la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, presentó un escrito s/n de fecha 19 de mayo de 2023, argumentando los siguientes alegatos:

“(..)

Respecto a la tipificación de la falta

El informe en mención refiere que se me imputa la presunta falta disciplinaria de realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, prevista en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Ahora bien, en el descargo se precisó que se habían violado los principios de tipicidad, debido procedimiento y derecho de defensa, lo que conlleva a la Nulidad de Pleno Derecho, al no haber tipificado correctamente, la falta teniendo en cuenta que en el acto de inicio del procedimiento contenido en la Carta N° 001307-2022-GRC/ORH, se precisa como hecho infractor que la servidora Maricarmen Atoche Castillo, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSÉNIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 325 Fecha: 23 JUN 2023



General Regional del Gobierno Regional del Callao, realizó propaganda política dentro de las instalaciones de la sede central del Gobierno Regional del Callao, en donde la citada servidora dice: "El que no vota por Cordano lo botamos de la Región, Cordano Corazón".

No obstante, el informe final, se refiere en el numeral 4.2 que sobre la falta imputada:

"la Presunta falta que se ha descrito de manera suficientemente clara y precisa que la falta disciplinaria imputada a la servidora es por haber realizado actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, prevista en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como los hechos que configuran dicha falta, y esto es por haber realizado propaganda política dentro de las instalaciones de la sede central del Gobierno Regional del Callao, conforme se puede ver y escuchar en el video publicado en la red social de Facebook, en el que la servidora investigada se encuentra sosteniendo un polo azul con el nombre del candidato Cordano y el logo del Partido Político Contigo Callao, expresando lo siguiente: El que no vota por Cordano lo botamos de la Región...Cordano Corazón", lo que se puede corroborar de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo disciplinario.

(...) podemos afirmar de forma indubitable que existe una clara contradicción en la imputación de la falta y los hechos, ya que inicialmente se precisa que, la servidora Maricarmen Atoche Castillo, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, realizó propaganda política dentro de las instalaciones de la sede central del Gobierno Regional del Callao, en donde la citada servidora dice: "Él que vota por Cordano lo botamos de la Región Callao"; pero líneas más abajo en el mismo documento de inicio de procedimiento disciplinario y corroborado en el Informe, se imputa el hecho de realizar proselitismo político durante la jornada de trabajo, sin ni siquiera precisa la hora; toda vez que, al afirmar que se realizó durante la jornada de trabajo debió de aclarar o señalar a qué hora ocurrieron los hechos que configuran la falta, ¿entre las 08:00 horas y 16:30 horas? Y ¿cómo se corrobora este hecho?

En ese sentido, queda claro que no solo, omitió pronunciar de forma clara sobre este punto del descargo, sino que, incluso cambió la identificación de la supuesta conducta infractora violando los principios de tipicidad, debido procedimiento y del derecho de defensa, lo que conlleva a la Nulidad de Pleno Derecho.

(...) el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, del 31 de julio de 2020, necesario que, en resguardo del derecho de defensa de los servidores civiles, "(...) resulta que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme a las exigencias del principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia". Sin embargo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor; es decir, sin que previamente se la haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 325 Fecha: 13 JUN. 2023

Asimismo, en el fundamento 30 de la citada Resolución de Sala Plena señala lo siguiente "(...) que se vulnera el "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los siguientes supuestos: i) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona al servidor por otro distinto. ii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados. iii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona por otra falta distinta. iv) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas. v) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida; es decir, no se precisar de forma clara y expresa todos los elementos de imputación.(...)".

Que, sobre el particular, este Órgano Sancionador precisar que la tipificación de la falta, en el Acto de Inicio de PAD (Carta N° 001307-2022-GRC/ORH, de fecha 21 de diciembre de 2022, así como en el Informe Técnico N° 0005-2023-GRC/GA-ORH-OI, de fecha 03 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, respectivamente, se ha descrito de manera suficientemente clara, señalando que la presunta falta disciplinaria imputada a la servidora es por haber realizado actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, prevista en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como los hechos que configuran dicha falta, y esto es por haber realizado propaganda política dentro de las instalaciones de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, conforme se puede ver y escuchar en el video publicado en la red social de Facebook, en el que la servidora investigada se encuentra sosteniendo un polo azul con el nombre del candidato Cordano y el logo del Partido Político Contigo Callao, expresando lo siguiente: "El que no vota por Cordano lo botamos de la Región...Cordano Corazón", lo que se puede corroborar de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, no se evidencia que el Órgano Instructor haya variado los hechos ni la falta disciplinaria imputada a la servidora investigada; toda vez que, los hechos que configuran la falta disciplinaria se subsumen claramente, es más de las vistas y escuchas del video publicado en Facebook, se puede corroborar que los hechos configuran la falta disciplinaria imputada;

Que, en esa línea, no ha se ha vulnerado el principio de tipicidad y la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, incurrió en la falta disciplinaria de realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, prevista en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se evidencia del video publicado en la red social de Facebook; y, en consecuencia, la servidora investigada no ha desvirtuado los hechos ni la falta disciplinaria que se le imputa;

Que, por otro lado, en lo que respecta a que no se ha precisado la hora en que ocurrieron los hechos, se debe señalar que la servidora investigada ha reconocido que el video fue tomado en las instalaciones del Gobierno Regional del Callao por su compañera de trabajo; por lo que, no resulta relevante determinar la hora exacta en la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 3 JUN. 2023



que ocurrieron los hechos; toda vez que, al encontrarse la servidora investigada dentro de las instalaciones del Gobierno Regional del Callao, se puede inferir que se encontraba dentro de su jornada de trabajo;

Que, por lo antes expuesto, la servidora investigada ha tenido pleno conocimiento de los hechos que configuran la falta disciplinaria imputada en su contra, y ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de sus descargos ante el Órgano Instructor, así como haciendo uso de la palabra en su Informe Oral de fecha 16 de mayo de 2023 y ha presentado por escrito sus alegatos finales, de fecha 19 de mayo de 2023, ante este Órgano Sancionador, y en virtud del **Principio de Verdad Material** contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estos últimos han sido tomados en consideración y valorados en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

SANCIÓN APLICABLE AL SERVIDOR

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil prescribe que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;*

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

“Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.*
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.”*

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”;*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 325 Fecha: 23 JUN 2023

Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le corresponde a la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinaria antes citada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso; así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	La falta de la investigada Maricarmen Atoche Castillo , en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, afectó la neutralidad política del Gobierno Regional del Callao, durante el periodo electoral 2022.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se evidencia esta condición.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se generó en el contexto, en que la servidora Maricarmen Atoche Castillo , en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, se encuentra sosteniendo un polo azul con el nombre del candidato Cordano y el logo del Partido Político Contigo Callao, en las instalaciones de la sede central del Gobierno Regional del Callao.
La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.



Que, por otro lado, en relación a la obligación de evaluar la concurrencia de eximentes o atenuantes de responsabilidad, el literal a) del artículo 103° del Reglamento

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 328 Fecha:



General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como un requisito para determinar la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, así como el supuesto atenuante de responsabilidad recogido en el último párrafo del artículo 103° del citado Reglamento, entre otros que resulten aplicables;

Que, ahora bien, con relación a los eximentes y atenuantes de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 257° del TUO de la Ley N°27444, recoge un listado de seis (6) supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad y dos (2) supuestos que atenúan dicha responsabilidad. Con relación a esta regulación, Morón Urbina indica que: *“Esta es una norma de carácter común a todos los procedimientos sancionadores por lo que en el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores especiales no pueden ser omitidos, condicionados y limitados en su extensión;*

Que, el reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, ha sido recogido como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones en el numeral 2), literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley N°2744429. Asimismo, se advierte que esta figura no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N°30057;

Que, resulta posible que las entidades evalúen al momento de graduar la sanción, la configuración de este eximente de responsabilidad, en la medida que las disposiciones del TUO de la Ley N°27444 resultan aplicables supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N°30057, en los aspectos que no sean regulados por esta última;

Que, en ese sentido, se admite la aplicación del reconocimiento de responsabilidad como atenuante en regímenes disciplinarios especiales de forma supletoria y siempre que se verifique la concurrencia de todos los elementos que lo configuran;

Que, de esta forma, cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción;

Que, en el presente caso, la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su Carta S/N, de fecha 04 de enero de 2023 y en el Informe Oral, de fecha 16 de mayo de 2023, reconoce expresamente ser la persona que aparece en el video, en el que se encuentra sosteniendo un polo de color azul con el logo de un partido político y un determinado candidato, que no sabía que estaba siendo grabada, y que dicho video fue publicado en la red social de Facebook sin su consentimiento;

Que, por las consideraciones expuestas, y habiéndose notificado la Carta N° 1307-2022-GRC/ORH, con fecha 21 de diciembre de 2022, a la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en calidad de Órgano Instructor, teniendo en cuenta los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad y habiéndose alegado **la atenuante de reconocimiento de responsabilidad**, en el presente caso, para la falta administrativa incurrida esta Gerencia General Regional, en su condición de órgano sancionador, impondrá la sanción de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSICA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 325 Fecha: 23 JUN 2023

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES, conforme a lo establecido en el artículo 90° de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, en el caso de la sanción de suspensión y destitución, el órgano correspondiente puede modificar la sanción propuesta por una menos grave, exponiendo las causas del mismo;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ENCARGADA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, en el caso de apelación se dirigirá a la Gerencia General Regional, quien lo elevará al **Tribunal del Servicio Civil** para su resolución, de acuerdo al artículo 119° del Reglamento de la Ley N°30057;

OFICIALIZACIÓN

Que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **Maricarmen Atoche Castillo**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, procederá a oficializar esta decisión, en virtud del artículo 93° literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES**, a la servidora **MARICARMEN ATOCHE CASTILLO**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por los hechos recaídos en el **Expediente N° 192-2022-STPAD**; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES**, a la servidora **MARICARMEN ATOCHE CASTILLO**, en su condición de Apoyo Técnico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **MARICARMEN ATOCHE CASTILLO**, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General",



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FISCALITARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 328 Fecha: 23 JUN 2023

106



aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la inscripción de la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, al día hábil siguiente de la notificación a la servidora **MARICARMEN ATOCHE CASTILLO**.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para su respectiva incorporación en el legajo personal de la servidora **MARICARMEN ATOCHE CASTILLO**.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a efectos de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ramón Fernando Alcalde Poma
Gerente General Regional (é)